



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 1926/2017/CA1 “Grandvision Group Holding BV c/ Zappettini Luis Alberto s/ cese de oposición al registro de marca”**

En Buenos Aires, a los            días del mes de febrero del año dos mil veinte, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos **“Grandvision Group Holding BV c/ Zappettini Luis Alberto s/ cese de oposición al registro de marca”**, y de acuerdo al orden de sorteo el doctor **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. La firma GrandVision Group Holding B.V. (“GrandVision”) solicitó el registro del signo **“C-line”** (mixto) dentro de la clase 9 del Nomenclador Internacional para distinguir *“lentes de contacto; recipientes y estuches para lentes de contacto; anteojos; marcos para anteojos; cristales para anteojos; lentes para anteojos; estuches para anteojos; envases para anteojos; cadenas para anteojos; anteojos deportivos; anteojos de sol”* (acta n° 3.378.084). Una vez cumplida la publicación de estilo, se opuso Luis Alberto Zappettini por considerarlo confundible con sus marcas **“CELINE KHAN”** (denominativa) y **“CK CELINE KHAN”** (mixta) inscriptas en la misma clase (registros n° 2.159.890 y n° 2.257.514, respectivamente).

Agotadas sin éxito las tratativas extrajudiciales y la mediación judicial, GrandVision inició el presente pleito con el objeto de que se declarara infundada la oposición formulada por Zappettini (fs. 51/59vta.).

La demandada compareció contestando la demanda y defendiendo su resistencia al registro peticionado por la actora (fs. 105/121).

II. En el fallo obrante a fs. 243/247, la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda, con costas. Para resolver



de tal modo, cotejó los elementos gráficos y sonoros de los tres conjuntos y concluyó que no existía peligro de confusión entre ellos. Además puso de manifiesto que la demandada objetó el interés legítimo de la actora al plantear la oposición en sede administrativa pero no lo hizo al contestar la demanda, por lo que tal extremo había quedado fuera de la controversia.

Contra dicho pronunciamiento apeló la demandada (fs. 248 y auto de concesión de fs. 249), quien expresó agravios a fs. 259/273, dando lugar a la réplica de fs. 278/294vta.

Median también recursos contra las regulaciones de honorarios, los que serán tratados al finalizar el presente Acuerdo y según sea el resultado al que se arribe en él.

La recurrente cuestiona el resultado del cotejo manteniendo la idea de que las marcas en conflicto son confundibles.

**III.** Se encuentra probado que Luis Alberto Zappettini es titular de las marcas “**CELINE KHAN**” y “**CK CELINE KHAN**” – registros n° 2.159.890 (denominativa) y n° 2.257.514 (mixta)- concedidas para proteger productos dentro de la clase 9. Los registros están vigentes y han sido renovados por las actas n° 3.604.611 y n° 3.757.318 respectivamente. El primero tiene fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2027 y el segundo se encuentra en trámite (ver lo manifestado por la actora a fs. 51vta., y por la demandada a fs. 108vta., contestaciones del INPI de fs. 160/162 y lo que surge del sitio web del INPI -<http://www.inpi.gov.ar/>-).

Por su parte, GrandVision quiere registrar, como dije, “**C-line**” –acta n° 3.378.084 (mixta)- dentro de la misma clase del nomenclador para distinguir “*lentes de contacto; recipientes y estuches para lentes de contacto; anteojos; marcos para anteojos; cristales para anteojos; lentes para anteojos; estuches para anteojos; envases para anteojos; cadenas para anteojos; anteojos deportivos;*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

*anteojos de sol*” (ver fs. 9 y lo manifestado por la actora a fs. 51vta., pto. III.1).

IV. La cuestión a dilucidar pasa por discernir si “**CELINE KHAN**” y “**CK CELINE KHAN**” por un lado y “**C-line**” por el otro, son confundibles.

Al comparar todos los conjuntos desde el punto de vista gráfico y fonético, existen importantes y evidentes diferencias. Si bien comparten algunos caracteres -“C” y “LINE”-, lo que no comparten generan un contraste lo suficientemente significativo como para aventar la confusión. Resulta que “KHAN” y “CK” por un lado y el guion “-” por el otro son, tanto a la vista como al oído distintos. A ello se le agregan –en el caso de “CK CELINE KHAN” y “C-line”- los diseños que utiliza cada uno que refuerzan aún más las diferencias señaladas. Las tipografías son muy disimiles entre sí, el signo que pretende registrar la actora está compuesto por una letra “C” en mayúscula, seguido por un guion medio (“-”) que la separa de la voz “line” en minúscula. Por su parte, la de la demandada contiene las letras “CK” en mayúscula e imprenta dotadas de un diseño peculiar, con líneas paralelas en la parte superior; y por debajo se encuentran, también en mayúscula e imprenta las palabras “CELINE KHAN” (fs. 53vta.).

Por último, desde el plano conceptual, los signos de la demandada evocan un nombre femenino y el de la actora, un término en inglés cuya traducción sería “línea C” que en nada se asemeja a los de la recurrente. Al tratarse de una palabra cuya escritura es muy similar a la de nuestro idioma, puede considerarse fácilmente reconocible por el público consumidor (Otamendi, Jorge, “Derecho de marcas”, octava edición, Buenos Aires, 2012, páginas 199 a 202).

En suma, no encuentro razones como para admitir los planteos de la recurrente y considero que la sentencia debe ser



confirmada, con costas a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.

El doctor **Ricardo Gustavo Recondo**, por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe.

Buenos Aires, de febrero de 2020.

**Y VISTO:** lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Primera instancia: Por la forma en la que se resuelve, corresponde atender a los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de fs. 246vta/247 (ver fs. 248 y fs. 250 y concesiones de fs. 249 y fs. 251).

Teniendo en cuenta la base regulatoria tomada por el Tribunal en este tipo de juicios (ver causas “Valydar” n° 7288/03 del 20/05/10 y “Nova” n° 5794/11 del 31/10/17); la naturaleza del proceso (fs. 64); el resultado obtenido; el mérito, la eficacia y extensión de la labor desarrollada por los profesionales, el carácter en el que actuaron y las etapas efectivamente cumplidas, se elevan los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, doctores Martín Gabriel Chajchir y Diego Fernandez, a las sumas de \$82.914 -\$41.457 correspondientes a la ley 21.839 y \$41.457 (14,28 UMA) de acuerdo a la ley 27.423- y \$207.286 -\$103.643 correspondientes a la ley 21.839 y \$103.643 (35,71 UMA) de acuerdo a la ley 27.423-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

respectivamente; y los del letrado de la parte demandada, doctor Javier Alejandro Papaño a la suma de \$221.918 -\$110.959 correspondientes a la ley 21.839 y \$110.959 (38,23 UMA) de acuerdo a la ley 27.423- (art. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839 modificada por la 24.432).

En cuanto a los honorarios de la mediadora, doctor Maximiliano Pejovich, se confirman en la suma de \$10.000 (20 UHOM).

Segunda instancia: atendiendo al resultado del recurso y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor de los letrados de la parte actora, doctores doctores Martín Gabriel Chajchir y Diego Fernandez, las sumas de \$25.000 y 62.186 -8,61 UMA y 21,42 UMA-, respectivamente y del letrado de la demandada, doctor Javier Alejandro Papaño, la de \$66.575 -22,94 UMA- (Acordada 30/2019 CSJN y artículo 30 de la ley 27.423).

La doctora **Graciela Medina** no suscribe la presente en virtud de la excusación de fs.296 aceptada a fs.305/306.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Guillermo Alberto Antelo**

**Ricardo Gustavo Recondo**

